

Publicado en "La Gaceta" No. 48 de 9 de marzo 1992

Nº 21060-MEIC-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
Y DE SALUD,

Considerando:

1º- Que de acuerdo con la normativa internacional vigente, las soluciones de hipoclorito de sodio, usadas como blanqueadores y desinfectantes de uso doméstico Indican que deben contener entre un 3% y un 10% de cloro disponible, expresada como hipoclorito de sodio (NaOCl) .

2 - Que el hipoclorito de sodio es usado para la desinfección de aguas no tratadas en situaciones de emergencia.

3 - Que en virtud que el país se enfrenta a la llegada de la enfermedad del cólera, resulta de fundamental importancia regular y unificar las concentraciones de hipoclorito de sodio en los productos que se venden al consumidor, ya que estos productos son una importante alternativa para desinfectar el agua no potable para el consumo humano.

4º- Que no obstante lo anterior, los referidos productos inicialmente no fueron elaborados con propósito de purificar el agua para el consumo humano en particular, sino como blanqueadores o desinfectantes domésticos.

5 - Que el presente Decreto Ejecutivo en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, fue debidamente consultado a las entidades representativas de carácter general o corporativo, que resulten interesados de las presentes disposiciones, así como a las empresas privadas que producen el tipo de productos que en este Decreto se producen, Por tanto,

En uso de las potestades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 2, inciso b) y párrafo 2 del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, en la ley N° 1698 del 26 de noviembre de 1953; en la ley N-º 5292 del 9 de agosto de 1973; la ley N° 5665 Ley de Protección al Consumidor; y, la Ley General de Salud, N-º 5395 del 30 de octubre de 1973, en sus artículos 113, 114 y 115 y sus reformas,

DECRETAN

Artículo 1º-El contenido de cloro disponible, expresado como hipoclorito de sodio (NaOCl), de los productos blanqueadores y desinfectantes de uso doméstico en el momento de su envase, deberá ser como mínimo el 3% y como máximo el 10%. Este porcentaje debe declararse claramente en caracteres no menores de 5 mm y en la parte principal de la etiqueta del envase del producto.

Artículo 2º- La etiqueta de los productos, blanqueadores y desinfectantes de uso doméstico, deberá contener la siguiente información:

a) La Cantidad de gotas necesarias para la cloración del agua no potable para consumo humano, de acuerdo con la siguiente tabla:

Concentración de hipoclorito de sodio	Gotas a añadir por litro de agua transparente
Del 3,0% a 4,0%	3
De más de 4,0% a 6,0%	2
Más del 6,0%	1

b) Que el producto debe conservarse en un sitio fresco y a resguardo de la luz.

c) La fecha de vencimiento.

d) Antes del consumo debe agitarse y dejar en reposo 20 minutos.

La información que indican los anteriores incisos b) y c) deben expresarse en forma destacada.

Artículo 3 - Los productos que sean comercializados específicamente para la potabilización del agua, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) expresar claramente en la etiqueta, que se trata de, un producto, específicamente destinado para purificar el agua.

b) La concentración de hipocloritos de sodio debe ser de 3,0%.

c) La capacidad del envase no deberá ser mayor de 100 ml.

d) El frasco deberá facilitar la dispensación en gotas o aportar un gotero para tal fin.

e) El frasco deberá ser tal, que impida el paso de la luz azul o ultravioleta.

f) Se deberán indicar en la etiqueta las disposiciones citadas en el artículo 2°.

g) Estos productos deben inscribirse en el Departamento de Controles y Registros del Departamento de Drogas del Ministerio de Salud.

Artículo 4 - Serán sancionados de acuerdo con las leyes penales, quienes incumplen con lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 5°- Rige a partir de su publicación.

Transitorio único.- Se concede un período de un mes, contado a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, para que los productos que no se producen en el país, sino que únicamente se comercializan y que son regulados por este Decreto, cumplan con esta normativa. En el caso de productos que se fabrican, elaboran o manufacturan en el país, el plazo será de tres meses, a partir de la vigencia de este Decreto, para que se sustituyan los envases. En todo caso, los particulares podrán adherir un "sticker" (etiqueta adhesiva) para agregar la información pertinente a los referidos productos.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos..

R.A. CALDERON.- Los Ministros de Economía, Industria y Comercio Gonzalo Fajardo Salas y de Salud, Carlos Castro Charpentier.

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.